CNDH
MÉXICO

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día catorce de febrero de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01049, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la sexta sesión del año dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la quinta acta del Comité de Transparencia del año dos mil diecinueve, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 3510000102018

Solicitud:

"Quiero que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos me entregue el correo electrónico que recibió el 29 de septiembre de 2017, en dónde se denunció a ***, por violar los derechos humanos de los servidores públicos que trabajan en la CNDH, realizando practicas de esclavitud moderna (jornadas laborales de 12 o más horas sin pago de horas extras), acoso laboral, acoso sexual y muchas otras irregularidades, además quiero que me entregue los documentos que se hayan generado para atender la denuncia. Y que me digan cuánto presupuesto solicitó la CNDH para pagar horas extras en los años 2015, 2016, 2017 y 2018 y cuánto se destinó a cada una de las áreas que integran la CNDH. También necesito el oficio del Presidente con el cual ordenó quitarle cinco días de vacaciones en cada periodo vacacional sin paga a los servidores públicos de la **, porque

*********************************manifestó que la medida fue por órdenes directas del Presidente. Y que el Director General de Recursos Humanos me entregue el oficio, correo, nota o cualquier documento con el que se le informó cuáles serían las guardias del área jurídica y los oficios, correos, notas o cualquier documento con el cual se le haya notificado a cada servidor público del jurídico cuando disfrutará sus vacaciones."***

El Órgano Interno de Control, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

*"...le informo que una vez analizada la solicitud de referencia y revisadas las bases de datos (...) se encontró que en relación a entregar los documentos que se hayan generado para atender la denuncia en contra de ***, se tiene que el 28 de septiembre de 2017 se inició el expediente administrativo de investigación OIC/AQDN/92/17, el cual guarda relación con lo solicitado por el peticionario, mismo que al día de hoy se encuentra concluido, motivo por el cual es procedente la entrega de una versión pública, considerando que contiene datos personales de personas identificadas o información de personas que pudieran hacerlas identificables, sin que se tenga la autorización de éstas para entregar la mencionada información.*

Por ello, este Organismo Nacional se encuentra impedido para proporcionar información que haga posible la identificación plena de personas físicas que se encuentren involucradas en expedientes que se tramitan en esta Comisión Nacional, así como de las situaciones jurídicas que de ello deriven[1].

Asimismo, del análisis a los documentos solicitados se observó que se encuentran contenidos información y datos personales de terceros, los cuales sólo podrán tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113 y 117 de la LFTAIP.

Por lo tanto, al no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de la información y datos personales, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar esa información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos), por lo que es necesario elaborar versión pública, en la que se protegerá toda aquella información que por Ley esté clasificada.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Correo electrónico personal y oficial:

---

[1] ***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*** **Cuadragésimo primero.-** Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

El correo electrónico personal, constituye un dato personal, toda vez que se trata de información respecto de un medio a través del cual se puede establecer comunicación y contacto con las personas, es decir, es un dato que las hace localizables y afectaría su intimidad.

De igual forma , si bien en principio un correo electrónico oficial es un dato público, en el caso concreto se trata de correos electrónicos institucionales de personas servidoras públicas que pudieran estar relacionadas con los hechos motivo de la investigación, debido a lo cual se testan los mismos, aunado a que dichas personas públicas no están actuando en ejercicio de sus funciones, sino que solamente se les marca copia de un correo o reenvían un correo que se les hizo llegar, lo cual podría implicar que aquellas están relacionadas con los hechos investigados.

En ese sentido, se considera procedente su clasificación en términos del artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nombre de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI, 11 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

Seudónimo:

El seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, se considera procedente su clasificación en términos del artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sexo:

El sexo, es un dato personal que incide directamente en la esfera privada de las personas, que revelaría las características físicas de una persona específica, por lo que constituye información confidencial, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En ese sentido, se considera procedente su clasificación en términos del artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La categoría de edad:

La edad es un dato que, adminiculado con otros datos, puede llevar a hacer identificable a alguna persona, en este caso, a algunas personas servidoras públicas a las que se refiere el escrito de queja, por lo que se considera un dato personal.

En ese sentido, se considera procedente su clasificación en términos del artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cargos, área de adscripción, teléfonos y extensiones de personas servidoras públicas:

Si bien en principio los cargos, áreas de adscripción, teléfonos y extensiones de personas servidoras públicas son datos públicos, en el caso concreto se trata de información institucional de personas servidoras públicas que pudieran estar relacionadas con los hechos motivo de la investigación, debido a lo cual se testan los mismos, aunado a que dichas personas públicas no están actuando en ejercicio de sus funciones, sino que solamente se les refiere en el escrito de queja respectivo.

De igual forma, se clasifican cargos y áreas de adscripción que, adminiculados con otros datos, pueden llevar a hacer identificable a alguna persona servidora pública referida en el escrito de queja, por lo que se consideran datos personales.

En ese sentido, se considera procedente clasificar dichos datos como información confidencial, en términos del artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Datos de personas servidoras públicas a quienes se les imputan hechos (nombre, cargo y área de adscripción):

Los nombres, cargos y áreas de adscripción de personas servidoras públicas a quienes se les imputan hechos, también se consideran datos personales, debido a que estos no fueron comprobados, por lo que la divulgación de los mismos afectaría la imagen y honor de sus titulares, ello considerando que no existió responsabilidad alguna de su parte, motivo por el cual se considera clasificar los mismos como confidenciales.

En ese sentido, se considera procedente clasificar dichos datos como información confidencial, en términos del artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Información sobre filiación de personas físicas:

La información sobre filiación, se refiere a aquella relación jurídica que se establece entre padres e hijos y de la que se derivan una serie de derechos y obligaciones.

Es un dato personal que incide directamente en la esfera privada de las personas, además es un dato que, adminiculado con otro, pueden llevar a hacer identificable a alguna persona, en este caso, a algunas personas servidoras públicas a las que se refiere el escrito de queja, por lo que se considera un dato personal.

En ese sentido, se considera procedente clasificar dicho dato como información confidencial en términos del artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por ello, conforme lo dispuesto en los artículos 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, así como en términos de los Lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo Octavo; Sexagésimo y Sexagésimo Primero, y el ordinal Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, la clasificación se lleva a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, al considerarse como información confidencial y a la cual únicamente tendrán acceso los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, no estando sujeta a temporalidad alguna…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete el Órgano Interno de Control, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en el expediente administrativo de investigación **OIC/AQDN/92/17**, como lo son: correo electrónico personal y oficial; nombre de personas físicas; seudónimo; sexo; la categoría de edad; cargos, área de adscripción, teléfonos y extensiones de personas servidoras públicas; datos de personas servidoras públicas a quienes se les imputan hechos (nombre, cargo y área de adscripción); e información sobre filiación de personas físicas; por lo que, se le instruye al Órgano Interno de Control, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000006419

Solicitud:

"Les solicito la versión pública de la queja que inició de oficio la dependencia para investigar los hechos ocurridos el viernes 18 de enero en Tlahuelilpan, Hidalgo. La propia dependencia informó en el comunicado de prensa DGC/024/19 sobre el inicio de tal queja. En su respuesta, les solicito que incluyan los nombres de las autoridades que se estarán investigando en la queja, así como los alcances que podría tener la misma. Gracias." (sic)

La Segunda Visitaduría General, somete la clasificación de reserva de la información en los siguientes términos:

[...]
conforme a lo establecido en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, primer párrafo, 6 fracción II, 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 89 de su Reglamento Interno, este organismo nacional podrá iniciar de oficio expedientes de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, lo cual será mediante acuerdo emitido por el Presidente de la Comisión Nacional, por sí o a propuesta de alguno de los Visitadores Generales.

Es por lo anterior que el inicio de las investigaciones de oficio podrá llevarse a cabo discrecionalmente, sobre aquellas denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación.

Ahora bien, en relación a los hechos acontecidos en la comunidad de San Primitivo, municipio de Tlahuelilpan, Estado de Hidalgo, en virtud de la explosión de un ducto de Petróleos Mexicanos, dieron origen al expediente CNDH/2/2019/555/Q, mismo que fue iniciado de oficio, por lo tanto, no se cuenta con un escrito de queja donde se describan los hechos que se presuman como violatorios a derechos humanos, tal y como se requiere en las quejas presentadas a petición de parte.

*Ahora bien, esta Comisión Nacional se encuentra en una imposibilidad jurídica para proporcionar documental alguna del expediente CNDH/2/2019/555/Q, toda vez que este se encuentra **EN TRÁMITE**, por lo cual, se clasifica como **INFORMACIÓN TOTALMENTE RESERVADA** de conformidad con los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5º y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 20, 24, fracción VI, 100, 104, 106, fracción I, 110, 113, fracción XI de la LGTAIP; 11, fracción VI, 97, 98, fracción I, 100, 107, 110, fracción XI de la LFTAIP; así como los ordinales Cuarto, Séptimo, fracción I, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).*

Los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5º y 78, segundo párrafo y 109 de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse

como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la LFTAIP y demás disposiciones aplicables'.

Asimismo, conforme los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el ordinal Trigésimo de los Lineamientos, se establece que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

En virtud de ello, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, pues de proveerse daría lugar a los siguientes daños:

PRUEBA DE DAÑO. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa al expediente en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que lleva a cabo personal de esta Comisión Nacional, que podría derivar en la inhibición de la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de dichas investigaciones e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso. Asimismo, por estar en trámite dicho expediente, no es posible dar a conocer los nombres de las autoridades que estén señaladas como presuntas responsables de la violación de los derechos humanos de las personas, ya que por tratarse de un expediente iniciado de oficio no se ha señalado a una en específico y por lo tanto es necesario agotar las investigaciones para determinar si hay alguna responsabilidad de una o varias autoridades federales, estatales o municipales.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre de las autoridades a quienes se investigan, se estaría prejuzgando su actuación u omisión en sus funciones.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones , el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante

dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***PERIODO DE RESERVA**: En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 2 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.*
[...]

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda **CONFIRMAR**, la **CLASIFICACIÓN** de **RESERVA** del expediente **CNDH/2/2019/555/Q**, por un periodo de 2 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 101, antepenúltimo párrafo, 103, 113, fracción XI, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 99, antepenúltimo párrafo, 110, fracción XI y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se instruye a la Segunda Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 3510000007019

Solicitud:

"VENGO POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITUD, ANTE ESTE INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR ASÍ MARCARLO LOS NUMERALES 3, FRACCIÓN V, 6 Y 40 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO, POR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A FIN DE QUE SE ME EXPIDAN COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE QUEJA No. CNDH/5/2018/2798/Q, VENTILADO ANTE LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, OFICINA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, DONDE LA ***********************, ESTO POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES.***

ASÍ MISMO, EN ESTE ESCRITO, ME PERMITO AUTORIZAR PARA RECIBIR EN MI NOMBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A LOS LICS. *****************************.***
Otros datos para facilitar su localización
EXPEDIENTE DE QUEJA No. CNDH/5/2018/2798/Q, VENTILADO ANTE LA QUINTA VISITADARÍA GENERAL, OFICINA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ" (sic)

La Quinta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[…]
Aunado a lo anterior, se advierte que presumiblemente existe parentesco consanguíneo entre la persona quejosa y un tercero cuyos datos personales se encuentran dentro del expediente, como es el nombre y el correo electrónico; por lo que es necesario que se acredite el consentimiento de dicha persona con la finalidad de que esta Comisión Nacional permita el acceso a la información. Lo anterior, conforme al artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). ----------
Asimismo, del análisis a las documentales contenidas en el expediente, se observa que se encuentran contenidos datos personales de una persona fallecida, por lo que es necesario se acredite tener un interés jurídico para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición conforme al último párrafo del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ----------
Por otra parte, del análisis a la información solicitada, se observó que se encuentra contenida información y datos personales de terceros que no son del quejoso, quien funge como persona agraviada y solicitante, y que sólo podrán tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113 último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP). Por lo tanto, al no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para imponerse de ellos, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar esa información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos), por lo que es necesario elaborar versión pública, en la que se protegerá toda aquella información que por Ley esté clasificada. ----------

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimos de personas físicas:
El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad y que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran el expediente que requiere conocer, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con

fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI, 11 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace identificable y en algunos casos localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la LFTAIP, así como en términos de los Lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo Octavo; Sexagésimo y Sexagésimo Primero, y el ordinal Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, la clasificación se lleva a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, al considerarse como información confidencial y a la cual únicamente tendrán acceso los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, no estando sujeta a temporalidad alguna.

La clasificación de la información se materializará en la versión pública, que se elaborará previo pago por los derechos referidos a continuación, en la que se testará la información confidencial sobre los datos que puedan hacer identificables a las personas. En todo caso se indicará de manera genérica el contenido de las partes o secciones protegidas, fundando y motivando su clasificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, así como 118 a 120 de la LFTAIP.
[…]

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Quinta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en el expediente CNDH/5/2018/2798/Q, como lo son: el nombre o seudónimos de personas físicas y correo electrónico; por lo que, se le instruye a la Quinta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

4. Folio 3510000007219

Solicitud:

"Solicito saber quiénes son las 1,190 personas que solicitaron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y que motivaron a ese órgano constitucional autónomo que promoviera la correspondiente acción de inconstitucionalidad 105/2018 que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Solicito saber el texto de sus peticiones y, en todo caso, revelar si son funcionarios públicos o funcionarios en retiro de la Administración Pública Federal, Central, Desconcentrada, Descentralizada/ Paraestatal, .del Poder Legislativo o Judicial Federal o funcionarios de Organismos Constitucionales Autónomos.

Otros datos para facilitar su localización

Texto de acción de inconstitucionalidad 105/2018 publicada en sitio web http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad, página 7, archivo PDF

Boletín-Comunicado de Prensa" (sic)

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[…]
De manera previa, resulta necesario precisar que, el particular solicita '…saber quiénes son las 1,190 personas que…' 'motivaron a ese órgano constitucional autónomo que promoviera la correspondiente acción de inconstitucionalidad 105/2018…', si bien esta Comisión Nacional recibió la solicitud de 1,190 personas para promover acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, lo cierto es que ningún particular motivó la elaboración y presentación del mismo, puesto que el único motivo de la promoción del referido medio de control de constitucionalidad fue la posible vulneración de diversos derechos humanos.

Ahora bien, respecto a sus requerimientos identificados con los numerales 1 y 2, debe precisarse que el peticionario requiere información sobre las personas físicas que, en ejercicio de su derecho de petición acudieron ante este Organismo Nacional, a saber: los nombres y, en su caso revelar si son funcionarios públicos o funcionarios en retiro.

Es decir, el peticionario solicita información sobre datos de particulares que se consideran personales; por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX[2], 6 y 20 de

[2] "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(…)

la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), en relación con el artículo 6º, Apartado A, fracción II[3], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como los diversos 113, fracción I, 117 y 118[4] de la LFTAIP, 116 y 137[5] de la LGTAIP, dicha información tiene el carácter confidencial, por tanto, no es posible revelarle la identidad ni, en su caso, el cargo o comisión que desempeñen dichos particulares.

Al respecto, se reitera que las personas de cuya información se solicita, acudieron a título personal y en ejercicio de su derecho de petición y no en el desempeño de sus funciones. De ahí, que se considera que se actualiza el supuesto de confidencialidad referido, pues aun cuando los particulares fueran personas servidoras públicas, éstos no actuaron en su carácter de autoridad ni en ejercicio de sus funciones, sino como particulares, por lo tanto, la información proporcionada que las identificada o hace identificables deber ser considerada como datos personales de particulares en posesión de sujetos obligados. Por lo tanto, esta Comisión Nacional tiene la obligación de salvaguardar la información en comento.

Lo anterior en virtud de que la divulgación de la información relativa a los nombres de los peticionarios y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real e inminente para éstos, toda vez que, de revelarse su identidad, podría haber repercusiones lesivas de su esfera personal, es decir, en caso de su divulgación, podrían ponerse en riesgo sus derechos fundamentales.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento identificado con el numeral 3, referido supra, en relación con la solicitud del texto de las peticiones en comento, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 de la LFTAIP, 3, fracción XXI, 106 y 111 de la LGTAIP, resulta pertinente elaborar una versión pública de las mismas, toda vez que contienen los datos personales de los peticionarios, los cuales se encuentran inmersos en el cuerpo de sus escritos y que, como se esgrimió en líneas previas, se estima constituyen información confidencial.

Por los motivos anteriormente expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, de la LGPDPPSO, los referidos rubros constituyen datos concernientes a personas físicas que las identificada o hace identificables, es decir, son datos personales, los cuales no pueden difundirse, distribuirse o comercializarse, sin el consentimiento de sus titulares, por lo que son susceptibles de ser clasificados como información confidencial, por

---

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
(...)"

[3] Artículo 6º.- ...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
...
II. La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[4] **Artículo 118**. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

[5] **Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**
El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

ello, esta Comisión Nacional tiene la obligación de salvaguardar dicha información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, Apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo, de la CPEUM, así como los diversos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, 116 y 137 de la LGTAIP, de los escritos de petición a los que se hace referencia en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 presentada por este Organismo Constitucional Autónomo, en los cuales se testarán los siguientes datos personales:

- *Nombre de las personas físicas*

  El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación, con fundamento en los artículos 116, de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, y 3, fracción IX de la LGPDPPSO.

- *Domicilio y lugar de residencia*

  El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; con fundamento en los artículos 116, de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, y 3, fracción IX de la LGPDPPSO.

- *Números telefónicos*

  El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo; lo anterior con fundamento en los artículos 116, de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, y 3, fracción IX de la LGPDPPSO.

- *Correos electrónicos*

  El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona; lo anterior con fundamento en los artículos 116, de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, y 3, fracción IX de la LGPDPPSO.

- *Firmas y rúbricas*

  La firma y la rúbrica son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. Así estos caracteres son un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada; lo anterior con fundamento en los artículos 116, de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, y 3, fracción IX de la LGPDPPSO.

- *Nacionalidad*
  Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual es parte de la esfera privada; lo anterior con fundamento en los artículos 116, de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, y 3, fracción IX de la LGPDPPSO.

- *Edad*

  Esta información revela datos de la esfera privada de las personas (el tiempo de vida) que en conjunción con otros aspectos facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto en los artículos 116, de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, y 3, fracción IX de la LGPDPPSO.

- *Ocupación y/o número de identificación laboral, por analogía, también el caso de que las personas signatarias que actúan como particulares independientemente si ocupan un cargo público, ello en razón de que las peticiones constituyen una solicitud personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.*

  La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos. Asimismo, por analogía también el caso de que las personas signatarias ocupen un cargo público, ello a razón de que las peticiones en comento no pueden considerarse un acto de autoridad, sino que constituyen una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, y 3, fracción IX de la LGPDPPSO y con el Criterio 19/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

  El número de identificación laboral es un dato personal, se consideran confidencial en razón de que claramente es un elemento que pueden determinar su identidad y hacerlo identificable directa o indirectamente; lo anterior con fundamento en los artículos 116, de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, y 3, fracción IX de la LGPDPPSO.
  […]

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** respecto de los datos personales que obran en las constancias del expediente integrado con motivo de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 promovida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como lo son: nombre de personas físicas; domicilio y lugar de residencia; números telefónicos; correos electrónicos; firmas y rúbricas; nacionalidad; edad; ocupación y/o número de identificación laboral; por lo que, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo

noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

5. Folio 3510000008119

Solicitud:

"Solicito copia de la versión pública de la queja presentada en diciembre del año pasado por la empresa Odebrecht en contra de diversos ex funcionarios de la PGR, Secretaría de la Función Pública y Petróleos Mexicanos. Favor de indicar el estatus que guarda la queja y las violaciones que se asientan en el expediente de la queja" (sic)

La Segunda Visitaduría General, somete la clasificación de **reserva** de la información en los siguientes términos:

[…]
*Ahora bien, esta Comisión Nacional se encuentra en una imposibilidad jurídica para proporcionar documental alguna respecto del expediente CNDH/2/2018/8760/Q, toda vez que aunado a que no se observa que el peticionario sea quejoso o agraviado en el expediente de queja y no acredita personalidad o identidad alguna para poder tener acceso al mismo, dicho expediente se encuentra **EN TRÁMITE**, por lo cual, se clasifica como **INFORMACIÓN TOTALMENTE RESERVADA** de conformidad con los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5º y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 20, 24, fracción VI, 100, 104, 106, fracción I, 110, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción VI, 97, 98, fracción I, 100, 107, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como los ordinales Cuarto, Séptimo, fracción I, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).*

Los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5º y 78, segundo párrafo y 109 de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo con el procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.

Asimismo, conforme los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el ordinal Trigésimo de los Lineamientos, se establece que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

En virtud de ello, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, dando lugar a los siguientes daños.

PRUEBA DE DAÑO. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa al expediente en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que lleva a cabo personal de esta Comisión Nacional, que podría derivar en la inhibición de la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de dichas investigaciones , e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso. Asimismo, por estar en trámite dicho expediente, no es posible dar a conocer los nombres de las autoridades que estén señaladas como presuntas responsables de la violación de los derechos humanos de las personas, ya que por tratarse de un expediente iniciado de oficio no se ha señalado a una en específico y por lo tanto es necesario agotar las investigaciones para determinar si hay alguna responsabilidad de una o varias autoridades federales, estatales o municipales.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones , el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, incluyendo los hechos violatorios preliminares con los que fue calificado el expediente de queja, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas, así como que conforme se lleven a cabo las investigaciones que se estimen pertinentes, pudieran modificarse los hechos violatorios.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***PERIODO DE RESERVA**. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos **por un periodo de 2 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.*
[…]

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda **CONFIRMAR,** la **CLASIFICACIÓN** de **RESERVA** del expediente **CNDH/2/2018/8760/Q**, por un periodo de 2 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 101, antepenúltimo párrafo, 103, 113, fracción XI, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 99, antepenúltimo párrafo, 110, fracción XI y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se instruye a la Segunda Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

1. La Sexta Visitaduría General, a través del oficio 56/6VG/DG/2019 de fecha 13 de febrero de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000005419,** en los términos siguientes:

   […]
   Al respecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar la ampliación del plazo previsto en la ley de la materia…

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Sexta Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

2. La Sexta Visitaduría General, a través del oficio 57/6VG/DG/2019 de fecha 13 de febrero de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000005919,** en los términos siguientes:

   […]
   Al respecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar la ampliación del plazo previsto en la ley de la materia…

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Sexta Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

3. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000006219,** a efecto de que el área responsable de dar respuesta este en posibilidad de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

4. La Oficialía Mayor, a través del oficio 38/CNDH/OM/SP/2019 de fecha 05 de febrero de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000007119,** en los términos siguientes:

   […]
   Sobre el particular, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 fracciones II, VIII y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente la AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESPUESTA, para dar atención a la solicitud, toda vez que las áreas, están reforzando el Proyecto Respuesta y a efecto de estar en condiciones de integrar la información solicitada…

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Oficialía Mayor, considerando los motivos expuestos por la citada área.

5. La Oficialía Mayor, a través del oficio 49/CNDH/OM/SP/2019 de fecha 11 de febrero de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000008019,** en los términos siguientes:

[…]
Sobre el particular, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 fracciones II, VIII y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente la AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESPUESTA, para dar atención a la solicitud, toda vez que las áreas, están reforzando el Proyecto Respuesta y a efecto de estar en condiciones de integrar la información solicitada…

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Oficialía Mayor, considerando los motivos expuestos por la citada área.

6. La Oficialía Mayor, a través del oficio 51/CNDH/OM/SP/2019 de fecha 12 de febrero de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000010319,** en los términos siguientes:

[…]
Sobre el particular, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 fracciones II, VIII y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente la AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESPUESTA, para dar atención a la solicitud, toda vez que las áreas, están reforzando el Proyecto Respuesta y a efecto de estar en condiciones de integrar la información solicitada…

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Oficialía Mayor, considerando los motivos expuestos por la citada área.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000001219.- Aprobada
2. 3510000001819.- Aprobada
3. 3510000001919.- Aprobada
4. 3510000002619.- Aprobada
5. 3510000002719.- Aprobada
6. 3510000003119.- Aprobada
7. 3510000003419.- Aprobada
8. 3510000003519.- Aprobada
9. 3510000004319.- Aprobada
10. 3510000006319.- Aprobada
11. 3510000006619.- Aprobada
12. 3510000007619.- Aprobada
13. 3510000007919.- Aprobada
14. 3510000009119.- Aprobada
15. 3510000009319.- Aprobada
16. 3510000009419.- Aprobada

17. 3510000009619.- Aprobada
18. 3510000010819.- Aprobada
19. 3510000011119.- Aprobada
20. 3510000011219.- Aprobada
21. 3510000011419.- Aprobada
22. 3510000011519.- Aprobada
23. 3510000011619.- Aprobada
24. 3510000014219.- Aprobada

VII. Cierre de sesión

Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Sexta sesión de 2019.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia